San Luis de la Paz, Guanajuato., 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete.--

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 81/2016, promovido por la ciudadana \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana **\*\*** contra de la Tesorera Municipal y el Jefe del Departamento de Impuesto Predial y Catastro, ambas autoridades de esta Alcaldía, sobre el acto administrativo traducido en la resolución contenida en el oficio número 360/2016, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 10 diez de noviembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y las autoridades demandadas el día 15 quince y 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.---------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por autos de fecha 28 veintiocho de noviembre y 5 cinco de diciembre del año próximo pasado, se tuvo a las autoridades demandadas por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.-------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 14 catorce de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo al actor por ampliando la demanda en los términos de artículo 284 del Código que impera en este Juzgado.--------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por autode fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la recurrida (jefe de Catastro de la Propiedad y Raíz), por dando contestación a la ampliación de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por el ordinal 285 del Código de la materia.------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la presencia de las partes, lo anterior de conformidad con los artículos 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 206-A segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II y 226 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.--------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de

apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El que juzga llega a la convicción de que no se debe sobreseer el presente proceso, ergo, la recurrida en su contestación de demanda, introdujo cuestiones que eran desconocidas para el actor, a guisa de ejemplo, la demandada pretende revocar el oficio 360/2016, de fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces, el impetrante tenía derecho a ampliar la demanda, lo que se surtió en la especie, lo anterior de conformidad con el artículo 284 fracción III del Código que regula esta Materia.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “PRIMERO.- Me causa agravio el acto que se combate consistente en la resolución en la cual se me Niega (sic) el registro del Avaluó (sic) del bien Inmueble denominado “el \*\*” ubicado en la Colonia el \*\*, perteneciente a este Municipio de San Luis de la Paz, Gto., siendo esto por la existencia de tres accesos privados que se encuentran como colindantes a mi predio que es de mi propiedad, por los lados NOROESTE, NORESTE y SURESTE, toda vez que aquella no está fundada ni motivada, características que debe tener todo acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 Fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. La determinación establecida en el oficio que hoy impugno, es violatoria a las garantías de fundamentación, por las siguientes razones: El Jefe de Departamento de Impuesto predial y catastro, indebidamente fundamenta su actuar en lo establecido por los artículos 115 y 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios y el Estado de Guanajuato, negando con esto mi solicitud de registro de avaluó (sic) que no aplican al caso concreto, ni otorgan atribución a dicho funcionario a efecto que no aplican al caso concreto, ni otorgan atribución alguna a dicho funcionario a efecto de fundamentar su actuar, ya que dichos numerales señalan lo siguiente... Como podemos observar de dichos numerales no se desprende atribución alguna que faculte al Jefe de Departamento de Impuesto Predial y Catastro, efecto de que efectué la negativa al registro de avaluó (sic), argumentando la colindancia tres accesos privados, mismos que la autoridad demandada no tiene la facultad para negar tal solicitud intentando motivar ese supuesto. SEGUNDO.- Me irroga perjuicio el acto que combato porque contraviene lo dispuesto en el artículo 16 primer párrafo de nuestra carta magna con relación al artículo 1 de la constitución local que en conjunto me otorgan y reconocen la garantía de debida fundamentación y motivación de un acto en la cual no se me está otorgando mi derecho a la libre propiedad, al no registrar el Avaluó (sic) de mi propiedad, y por lo tanto con dicho acto no puedo escriturar mi predio antes descrito y con esto se me está privando de disfrutar el bien inmueble de mi propiedad al no estar en la posibilidad de poder Escriturarlo.”----------------------------

Por su parte la demandada, Jefe de Departamento de Impuesto Predial y Catastro, manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Respecto al concepto de impugnación citado como PRIMERO en la demanda manifiesto a su Señoría que es totalmente falso que el Departamento de Impuestos Inmobiliarios y Catastro haya emitido un acto administrativo en el cual se diga: “**en el cual se me Niega el registro del Avaluó del bien Inmueble denominado “el \*\*l”...”** tal y como la afirma la actora; ya que en el oficio número 360/2016, que es el acto combatido, se señala: “por lo anterior, y para efectos de dar continuidad al trámite de autorización... es necesario que presente a este Departamento.... Constancia de reconocimiento y nombre oficial de los accesos...”, esto es, únicamente se le solicito al Perito Valuador Autorizado diera cumplimiento a un requisito más para terminar con el procedimiento administrativo de autorización del avalúo presentado por éste, más nunca se mencionó que NO SE AUTORIZA dicho avalúo tal y como lo manifiesta la actora. Ahora bien, el acto combatido por la actora SÍ está debidamente fundado y motivado, ya que en el proemio del oficio se establece los artículos 15 (y no 115 como lo señala la actora) y 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; artículos que otorgan al suscrito la Facultad de Autoridad Fiscal y Administrativa para la emisión del acto impugnado. Así como el artículo 3 del Reglamento de Peritos Valuadores Inmobiliarios para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, donde se me faculta a emitir actos administrativos tendientes a aplicar correctamente dicho reglamento que se aplica a la actividad que realizan los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal para la realización de avalúos fiscales. Por lo tanto, y al ser el oficio combatido sólo un requerimiento de cumplimiento de un requisito para la autorización del avalúo materia del presente juicio, éste se encuentra debidamente motivado y fundado cumpliendo con los requisitos que exige el Código de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Finalmente, del propio acto combatido se desprende que el suscrito NUNCA “...efectué la negativa de registro de avaluó, argumentando la colindancia de tres accesos privados,...” tal y como lo expresa la actora en el último párrafo del primer concepto de impugnación. SEGUNDO.- En cuanto al segundo de los conceptos de impugnación que pretende hacer valer la actora, vuelvo a reiterar a su Señoría que el acto que se combate está debidamente fundado y motivado como lo argumente en los párrafos que anteceden. Asimismo, en cuanto a lo que argumenta la parte actora de que con el acto impugnado “...se me está privando de disfrutar el bien inmueble de mi propiedad al no estar en posibilidad de poder Escriturarlo.”, dicho concepto de impugnación carece de toda razón y validez; ya que el derecho de propiedad... se ejerce desde el momento en que las partes otorgan su consentimiento para la celebración de acto traslativo de dominio del bien inmueble de que se trate, y el hecho de darle la forma legal que la ley prevé a dicho acto, es solo eso, una formalidad que la ley exige erga homms (sic) respecto al derecho de propiedad que ya tiene quien adquiere el predio; en este caso, de la actora...”-------------------------------------------------

La parte la demandada, Tesorera Municipal, manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- En cuanto a los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora únicamente he de referir que la suscrito no he expedido el acto administrativo del cual la hoy actora se adolece, ni mucho menos ejecutado el mismo. Lo anterior toda vez que como se desprende del mismo acto administrativo contenido en el oficio 360/2016 fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), la autoridad emisora y ejecutora es el Ing. \*\* Jefe de Departamento de Impuesto Predial y Catastro de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato y no la suscrita Tesorera Municipal.”----------------------------

El justiciable en la ampliación de demanda señaló lo siguiente: “PRIMERO.- Me causa agravio la Nulidad que hoy se impugna, en razón de que la autoridad responsable únicamente refiere que no son hechos propios los mencionados dentro del escrito inicial de demanda, específicamente sobre la Nulidad de acto, en la cual niega el registro del Avaluó (sic) del bien Inmueble denominado “el \*\*” ubicado en la Colonia el \*\*, perteneciente a este Municipio de San Luis de la Paz, Gto., siendo esto por la existencia de tres accesos privados que se encuentran como colindantes a mi predio que es de mi propiedad, por los lados NOROESTES, NORESTE y SURESTE, toda vez que aquella no está fundada ni motivada, característica que debe tener todo acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 Fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que ahora es imposible que pretenda deslindarse del acto que hoy se reclama. SEGUNDO.- Me causa agravio que la autoridad responsable refiera que revoca su resolución emitida hoy materia del presente asunto es por demás infundada de ahí es que resultara infundado el argumento de la autoridad demandada previamente analizado, para negar el registro del avaluó (sic) a mi representada y en ese sentido, tomando en cuenta que revoco (sic) su propia resolución emitiendo una diversa, que ya no se trataba del mismo acto reclamado, con la cual la autoridad hoy enjuiciada Revoco (sic) y sustituyo (sic) el acto Administrativo que hoy se Impugna agregando una nueva resolución al presente asunto, consistente en que a través del oficio número 554/2016, revoca y sustituye el acto que hoy se impugna, la autoridad enjuiciada cambia en su totalidad dicho acto esto sin causar ningún beneficio a mi representada, y al no existir fundamento legal para revocar la decisión del propia (sic) del Jefe de Departamento de Impuesto Predial y Catastro a fin de llevar a cabo la negativa del registro del avaluó (sic) que por estas vías se controvierte, pues esta no es la autoridad competente para anular dicho acto y En ese contexto resulta evidente que la autoridad encausada partiendo de una apreciación equivocada de los hechos, aplico indebidamente el derecho; situación que se tradujo en la indebida fundamentación y motivación del acto material de la presente impugnación, Mayormente porque a todas luces se aprecia que en el texto del acto debatido la demanda (sic) se limitó a establecer la debida fundamentación y motivación a su actuar. Pues resulta que ahora revoca su acto con el oficio marcado con el número 554/2016, tal y como quedo plenamente demostrado en los párrafos precedentes la autoridad demandada estableció los motivos y fundamentos que sustentaron la negativa hoy combatida en documento distinto obviando en perjuicio del justiciable y mi representado que la fundamentación y motivación debe establecerse en el cuerpo mismo del acto administrativo que se emite y no en documento diverso... En este orden de ideas, la autoridad demandada pretende desviar de la atención de Su Señoría el hecho de que el acto confutado, lo revoco emitiendo uno nuevo tal y como consta dentro del presente asunto. En esta tesitura, los actos denominados continuos o continuados, son aquellos en donde no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención; el acto que se consuma una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad, y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un acto jurídico determinado.”-------------------------------------------------------------

La recurrida, en la contestación de la ampliación de demanda señaló lo siguiente: “...En el primer agravio la actora se limita a hacer referencia a lo que esta autoridad le negó el registro del avalúo que originó el inicio del presente juicio; a lo que se reitera, como ya se hizo en la contestación de demanda, que en ningún momento se negó la autorización del (sic) dicho avalúo sino que únicamente se le solicitó el cumplimiento de un requisito para la consecución del trámite de autorización del citado avalúo. Es de observarse entonces, que la ampliación de demanda no tiene razón de ser, pues la actora se limita a manifestar nuevamente lo ya manifestado en su escrito inicial de demanda. En cuanto al segundo de los agravios que la actora pretende hacer valer, manifiesta que le causa agravio la revocación del acto administrativo que esta autoridad realiza al momento de contestar la demanda y que por lo tanto ya no se trata del mismo acto. Al respecto, manifiesto a su Señoría que efectivamente al (sic) esta Autoridad realizar (sic) al momento de contestar la demanda y que por tanto ya no se trata del mismo acto. Al respecto, manifiesto a su Señoría que efectivamente al (sic) esta Autoridad realizar la revocación del acto impugnado y emitir un nuevo acto que lo sustituye, este acto debe ser materia de un juicio diverso si la actora quiere combatirlo sin poder ser objeto de una ampliación de demanda; máxime si dicha revocación y emisión del nuevo acto se realizó conforme a derecho tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa...”------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

La Tesorera Municipal de esta ciudad, se limitó a señalar quien expidió el oficio 360/2016, de fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces, fue el Jefe de Departamento de Impuesto Predial y Catastro de esta ciudad, por lo tanto, de **conformidad con el artículo 15 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato**, **el Tesorero Municipal, es la persona que debía dar autorización para determinar la procedencia o no de la autorización del avalúo fiscal número 514, de fecha 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis**, no así el Jefe del Departamento de Impuesto Predial y Catastro de esta Alcaldía.

Aunado, el Jefe de Departamento de Impuesto de Predial y Catastro de este Municipio, en su momento, debió gestionar la solicitud del justiciable, es decir, remitir el avalúo fiscal número 514, de fecha 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, a la Tesorera Municipal, lo que se surtió en la especie.

Es palmario, que el Jefe de Departamento de Impuesto de Predial y Catastro de este Municipio revocó el oficio 360/2016, de fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, tal revocación la realizó sin fundamentar y motivar su proceder, por lo tanto, es por ello, que el oficio en comento, aún sigue surtiendo sus efectos jurídicos, y no es óbice que se haya expedido el oficio 554/2016 de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, toda vez que, es un nuevo acto administrativo, el cual faculta al actor para que pueda en su momento incoar una demanda en contra de ese nuevo acto. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.-

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

Ahora bien, y dado que la tesorería municipal no hizo ningún pronunciamiento sobre el avalúo fiscal número 514, de fecha 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, este juzgador estima que se debe dejar sin efectos el acto que se combate, es decir, el oficio 360/2016, de fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Por lo anterior, es evidente que las autoridad demandada, Tesorera Municipal no actuó apegada a derecho, ergo, entre sus obligaciones es revisar que todos los predios de la cabecera municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, cuando se pretende que se inscriban al padrón catastral, como fue en la especie, por lo que el documento que el impetrante impugna, está indebidamente fundado y motivado, luego entonces, la recurrida no respetó el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 4 párrafo segundo de la Constitución particular del Estado de Guanajuato, artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, además de las fracciones I, III, IV, VI, y IX artículo 137 fracciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

**SEXTO.-** En mérito de lo expuesto, **SE DECLARA LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, el Jefe del Departamento de Impuesto Inmobiliario y Catastro, en el término de tres días después de que cause estado la presente resolución, deberá de revocar el acto administrativo que se combate, y la Tesorera Municipal de esta ciudad, debe dar contestación fundada y motivada a la solicitud del actor, en donde  **autorice el registro del avalúo fiscal número 514, de fecha 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis**, debiendo informar la demandada a este Honorable Juzgado, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II, V y VI, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Oficio No. 360/2016, documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor.
2. Copia certificada de sentencia del proceso 187/2016, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia de este Partido Judicial, documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor.
3. Inspección Judicial.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.---------------------------------------------------------------------

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 206 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1, fracción II, 298, 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra Entidad Federativa, es de resolverse y se.-------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Tercero de ésta resolución.----------------

**TERCERO.-** **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción II, V y VI y 302 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado.-----------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-----------------------------